



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01842-2019-PA/TC
LIMA
ARMANDO WATSON DÍAZ HURTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Watson Díaz Hurtado contra la resolución de fojas 450, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01842-2019-PA/TC

LIMA

ARMANDO WATSON DÍAZ HURTADO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare nula la resolución de fecha 26 de marzo de 2013 (f. 10), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, de fecha 23 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Dicha resolución judicial fue emitida en el proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio seguido por don Armando Watson Díaz Hurtado y otros contra doña Julia Nelly Chávez de Mansour y otros (Expediente 04691-2012-0-5001-SU-CI-01).
5. Alega que el órgano jurisdiccional demandado desestimó su recurso de casación planteado en el proceso subyacente bajo el argumento de que no cumplió con demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas, sin embargo, a su criterio, dicha afectación encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior, pues a pesar que debió aplicar lo dispuesto en el artículo 466 del Código Civil, y en consecuencia, emitir un pronunciamiento de fondo valorando los medios probatorios actuados, resolvió declarar improcedente su demanda de prescripción adquisitiva de dominio sosteniéndose en un requisito de admisibilidad. Agrega que dicho recurso fue desestimado a pesar de que en la resolución suprema emitida en la Casación 1159-2010 se estimó un recurso de casación que versaba sobre el mismo cuestionamiento efectuado por el recurrente. En tal sentido, denuncia que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela judicial efectiva.
6. En ese sentido, en opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora actor, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01842-2019-PA/TC

LIMA

ARMANDO WATSON DÍAZ HURTADO

su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la judicatura constitucional. En tal sentido, resulta evidente que a través del presente proceso amparo la parte demandante en realidad pretende cuestionar la decisión emitida por la judicatura ordinaria en el proceso subyacente, referido a si se cumplió con los requisitos de admisibilidad de la demanda, o no; motivo por el cual no resulta amparable el presente recurso de agravio constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES